

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** TITULACIÓN RAFAEL URIBE URIBE <titulacionrafaeluribeuribe@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 23 de julio de 2021 8:06 a. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RECURSO PROCESO 2019-708  
**Datos adjuntos:** RECURSO BLANCA LILIA.pdf

Buen día, respetados Doctores.

Por medio del presente, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que fuera proferido por su Honorable Despacho, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia de la referencia.

--

Cordial saludo,

FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA  
Coordinadora Jurídica  
Proyecto Titulación Rafael Uribe Uribe

Bogotá D.C. 22 de Julio de 2021

Señores:

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

**Proceso con radicado Número:** 2019-708

**Demandante:** Blanca Lilia Núñez Molano

**Demandado:** Gonzalo Santisteban Saavedra y otros

Respetado (a) Señor (a) Juez;

**LADY FERNANDA CARDENAS PORTILLA;** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, la señora **BLANCA LILIA NUÑEZ MOLANO**, por medio de este documento presento recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> contra el auto proferido por su Honorable Despacho Judicial el 16 de julio de la presente anualidad, el cual me fuera notificado en estado del día 19 de julio de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso judicial en curso, dando aplicación a la figura del desistimiento tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia de la referencia, trámite demanda declarativa verbal de pertenencia, cuyo reparto

---

<sup>1</sup> **Art. 318 del Código General del Proceso.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

correspondió a este Honorable Despacho. En el trámite del presente proceso judicial, se profirió auto admisorio de la demanda del día 15 de agosto de 2019, en el cual se ordenó la imposición de la valla de que trata el art. 375 del Código general del Proceso, la inscripción de la correspondiente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y junto con ello, la publicación del correspondiente edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional (TIEMPO – ESPECTADOR), con el fin de que se tuviesen como notificados a los demandados, de quienes como se indicó en el escrito de demanda, se desconoce dirección de notificaciones.

2. En cumplimiento de la orden impartida por este Honorable Despacho Judicial, se tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, el oficio con destino a esta entidad, cuyo propósito es la inscripción de la correspondiente demanda. Demanda que quedare inscrita el día 21 de febrero de 2020, como lo deja ver el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la anotación número ocho (8).

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-02-2020 Radicación: 2020-10806  
Doc: OFICIO 0262 del 2020-02-04 00:00:00 JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N. 20190070800 (DEMANDA EN PROCESO VERBAL)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: NU/EZ MOLANO BLANCA LILIA CC 51628851  
A: SANTIESTEBAN SAAVEDRA JAIME ANTONIO X  
A: SANTIESTEBAN SAAVEDRA HECTOR MARIA X  
A: SANTIESTEBAN SAAVEDRA MARIA REBECA X  
A: SANTIESTEBAN SAAVEDRA GONZALO  
A: PERSONAS INDETERMINADAS

3. En razón a la orden impartida por su Honorable Despacho; para finales del año inmediatamente anterior, se procedió a la instalación de la valla de que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el bien inmueble ubicado en la dirección TV 5M # 48J -55, el cual es objeto de este proceso judicial; valla que cumple con los lineamientos establecidos en la ley. Junto con el cumplimiento de esta carga procesal, mi poderdante elaboró el correspondiente edicto emplazatorio, cuyo propósito era el de notificar a los demandados, los señores **JAIME ANTONIO SANTISTEBAN SAAVEDRA; HECTOR MARIA SANTISTEBAN SAAVEDRA; MARIA REBECA SANTISTEBAN SAAVEDRA y GONZALO SANTISTEBAN SAAVEDRA**, de quienes como se indicó en el escrito de demanda (acápites VII), se desconoce por parte de mi poderdante, dirección de notificaciones.
4. Que, el correspondiente edicto emplazatorio, se publicó el día **06 de diciembre del año 2020** en el diario de amplia circulación nacional EL ESPECTADOR, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido por su Honorable Despacho, en auto que admitió la demanda del día 15 de agosto de 2019.
5. Que el día 21 de mayo, luego de que como apoderada presentare un escrito en el que informaba mi voluntad de reasumir el poder especial, que me fuera conferido y luego se sustituyera a nombre de otro profesional jurídico; su Honorable Despacho impone la carga procesal de adjuntar prueba de la notificación que se hiciera a los demandados dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia de la referencia. Otorgando para ello, un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.
6. Que, la carga procesal impuesta por su Honorable Despacho de notificar a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito, fue cumplida a finales del mes de noviembre del año inmediatamente anterior, como lo evidencia la certificación expedida por CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES SAS. Situación que por razones ajenas a nuestra voluntad, no fue informada en tiempo a este Honorable Despacho, pues el periódico donde se hallare impresa la publicación se encontraba extraviado.
7. Que, pese a lo anterior, el día 13 de julio de la presente anualidad, se adjunta a través de correo electrónico, un memorial en el que me permito allegar constancia de la publicación que

se hiciera y junto con ello la certificación en la que se indica que a través del diario de amplia circulación nacional EL ESPECTADOR, se hizo la publicación pertinente. La cual, como se ha indicado ya, data del día 20 de noviembre del año inmediatamente anterior.

← [Icons] 2 de 6 < >

2019-708 [Print] [Share]

 **TITULACIÓN RAFAEL URIBE URIBE** <titulacionrafaeluribeuribe@gmail.com> mar, 13 jul. 16:54 (hace 9 días) ☆ ↶ ⋮  
para cempl19bt ▾

Buenas Tardes, respetados Doctores.

Por medio del presente, allegó memorial para el proceso declarativo verbal de pertenencia de la referencia.

--  
Cordial saludo,

FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA  
Coordinadora Jurídica  
Proyecto Titulación Rafael Uribe Uribe

---



Colaborar + | Filtro de fecha | Tablas de datos | Buscar

↶ Responder    ➡ Reenviar

# CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

NIT. 900.567.798-7

## CERTIFICACIÓN

**CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.** identificada con el **NIT. 900.567.798**, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

FECHA: 2020-12-06 CATEGORÍA: Edictos art. 108 c.g.p

JUZGADO. DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. PROCESO No. 110014003019-2019-00708-00 CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. DTE: BLANCA LILIA NUÑEZ MOLANO. DDO: JAIME ANTONIO SANTISTEBAN SAAVEDRA, HÉCTOR MARÍA SANTISTEBAN SAAVEDRA, MARÍA REBECA SANTISTEBAN SAAVEDRA, Y GONZALO SANTISTEBAN SAAVEDRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREA CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR MEDIANTE ESTA DEMANDA. SE EMPLAZA A JAIME ANTONIO SANTISTEBAN SAAVEDRA, HÉCTOR MARÍA SANTISTEBAN SAAVEDRA, MARÍA REBECA SANTISTEBAN SAAVEDRA, Y GONZALO SANTISTEBAN SAAVEDRA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CRAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR MEDIANTE ESTA DEMANDA UBICADO EN LA TV 5M # 48J - 55 SUR, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON EL CHIP AAA0010FPKC. PREDIO QUE HACE PARTE DE UN LOTE DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50S-40071974 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBUCOS DE BOGOTÁ D.C. ? ZONA SUR AUTO QUE ADMITE DEMANDA: 14 DE AGOSTO DE 2019. J23

**Sección:** Artículo 108 C.G.P.

**Fecha de publicación en medio impreso:** domingo 06 de diciembre del año 2020.

Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de EL ESPECTADOR [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com) Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento



8. Que, pese a lo anterior, el día 16 de julio su Honorable Despacho, sin tener en cuenta la memorial que se allegase probando que la notificación y/o carga procesal se había cumplido en noviembre de 2020. Decide declarar el desistimiento tácito del presente proceso judicial. Razón por la cual, me permito de manera respetuosa, radicar esta solicitud, para que reconsidere su decisión y revoque el auto con que se declara terminado este proceso, y de no ser así, remita el proceso judicial ante el superior jerárquico para que reconsidere su decisión.

Todo lo anterior, basada su señoría, en las siguientes CONSIDERACIONES:

Téngase en cuenta por parte de su Honorable Despacho, la diligencia con la que se ha actuado dentro del correspondiente proceso judicial; de la que da cuenta que hasta la fecha se ha cumplido con las cargas procesales impuestas, teniendo que a la fecha la correspondiente demanda ya se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y se cuenta con la instalación de la correspondiente valla y la elaboración del edicto emplazatorio. Situación que se cumplió, incluso antes de que se impusiera la carga procesal por parte de su Honorable Despacho.

En atención a esta situación, es relevante advertir que mi poderdante en aras a que le sea reconocido el Derecho de propiedad, por cuenta de la posesión que de buena fé ha venido ejerciendo de manera pacífica, pública e ininterrumpida, como dan cuenta las pruebas y los fundamentos fácticos de esta

demanda, aspira a que se reconozca en favor suyo el tan anhelado derecho de propiedad, sobre el bien inmueble que es objeto de este litigio. Es por lo anterior, que se ruega su señoría, se tenga en cuenta el principio constitucional de la primacía del Derecho sustancial sobre el procesal, y para ello se dé cumplimiento a los pronunciamientos que tan enfáticamente ha hecho la Corte Constitucional y que indican que las formas, contenidas en la norma procedimental, no puede convertirse en un obstáculo, para el reconocimiento de derechos. Así, lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"*<sup>2</sup>

Determinándolo también así, en los siguientes términos:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*<sup>3</sup>

De igual forma, considérese por parte de su Honorable Despacho, la advertencia hecha en el artículo 317 del Código General del Proceso taxativamente en el que se indica que se declarará por terminado el proceso judicial, cuando no se haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta o al acto ordenado por el Juez, acto que para el caso que nos compete si se cumplió, y como ya se indicó incluso antes de que su Honorable Despacho la ordenase.

Es por todo lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, reconsidere la decisión proferida, y de no ser así se sirva conceder el recurso de apelación correspondiente.

Cordialmente;

---

<sup>2</sup> **Sentencia T-268/10**

<sup>3</sup> **Sentencia SU061/18**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernanda', is written over a horizontal line. A vertical line extends downwards from the center of the horizontal line.

**LADY FERNANDA CARDENAS PORTILLA**

**C.C. 1.098.682.546 de Bucaramanga**

**T.P. 298.382 del C. S. de la J.**